



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MILLER FERNANDO LOPEZ BONILLA
Rad. Juz. 736244089001-2014-00138-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

*“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)**”*

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el



incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 2, la cual fue el día 31 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado, negó solicitud de requerimiento, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA en contra de MILLER FERNANDO LOPEZ BONILLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3. Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86ee0378eed0cc7ac2c37d884ee47602c60bae44bea98647da134813a4514**

Documento generado en 26/10/2022 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : PROSPERANDO
Demandado : JESUS FERNEY CANO LUGO
Radicación : 2018-00091-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por la parte demandante, apoderado judicial demandante y parte demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte demandante, así como apoderado judicial y parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ofíciase al señor comandante de la Estación de Policía del Valle de San Juan, a fin de ordenar la entrega del vehículo automotor de placas GCJ126, marca Toyota, modelo 1972, color Blanco y Rojo, en favor del demandado señor JESUS FERNEY CANO LUGO quien se identifica con la C.C.#. 5.991.545 de Rovira. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado JESUS FERNEY CANO LUGO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia a términos, presentada por la activa, contrólese el termino de ejecutoria de la presente providencia a la pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25cc26b04b6db904bfaa71e24868d8dfd59ee86893926c7b4f9c952d6481cb**

Documento generado en 26/10/2022 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Mailver Sanchez Vera
Demandado: Jhon Alexander Méndez Torres
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00151-0
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2022, en donde consta que la carga natural de la parte demandante a la fecha no se ha dado trámite, como lo es solicitar dar impulso al proceso solicitando el requerimiento de las entidades encargadas de dar trámite a la solicitud de medidas o la práctica de la notificación a la parte demandada, para dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, no se cumplió dentro del término indicado.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.



CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, del C. General del Proceso.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, lo cual fue el día 11 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado, requirió a la parte demandante, a fin de que se sirviera dar impulso al proceso. Con meridiana claridad se avizora que a la fecha ha transcurrido más de un (1) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mailver Sanchez Vera en contra de Jhon Alexander Méndez Torres por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.



4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e3b1dffba6ed0d068cc57c1c453b75b4e15fb7c23f43d76d4102c38ed1677**

Documento generado en 26/10/2022 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : WILINTONG DUCUARA CASTILLA
Radicación : 2022-00055-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente que practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe integrar el contradictorio dentro del presente asunto, donde actúa como demandado WILINTONG DUCUARA CASTILLA, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb87285697cc53837c4861e19fd9d5e20e4bcb80218936c57bdea26dde319f5**

Documento generado en 26/10/2022 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ERNESTINA RUIZ MAYORGA
Radicación : 2022-00077-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente que practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, **manifestándole que debe integrar el contradictorio a través de la respectiva notificación de la pasiva**, donde actúa como demandada ERNESTINA RUIZ MAYORGA, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b42333d85d3fb0824f03d0fe34508fb78b72500d62a96fd726d4ce2298178c**

Documento generado en 26/10/2022 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

D. comisorio # 060

Proveniente: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Genaro Varón Rubio

Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-2022-00155-00

Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

1.-Recibido el anterior despacho comisorio N° 060, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario # 350-112031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en el lote Vereda los Andes del Municipio de Rovira, para lo cual se dispone señalar el día Diecisiete (17) de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 de la mañana.

2.- Se tiene como secuestre a la entidad designada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, a la empresa INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S. con dirección electrónica [inversiones.saed@gmail.com.](mailto:inversiones.saed@gmail.com), para que desempeñe el cargo de secuestre en la diligencia previamente señalada.

3.- Por intermedio de la secretaria del Juzgado, comuníquese por el medio más idóneo, al secuestre designado y apoderado parte interesada para los fines pertinentes.

Cumplida la comisión, regístrese la actuación y DEVUELVA LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

CÚMPLASE,

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba502e368ce58b62fba30ec67d845a3a4021164f1b39e469f821babf8658d4**

Documento generado en 26/10/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>